

PSPP. -2799/2019. DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE. ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS. PRESENTE

PSPP. - 2800/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE. ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS. PRESENTE

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-563/2018-2**, mismo que a la letra dice:

“...San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

*Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.*

*En la resolución que nos ocupa esta Comisión **modificó** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para efectos de que:*

- *Entregue la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente, o en su caso, ofrezca las diversas modalidades de entrega de información, realizando una suficiente y debida fundamentación de ello.*

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el ente obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

- *Oficio de número IN/DG/UT/040/2018 de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, con 01 un anexo que acompaña, signado por el Ingeniero Ricardo Fermín Purata Espinoza, Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y por el MDC, José Luis Mendoza Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual da cumplimiento a lo*

requerido derivado de la resolución dictada en el presente recurso (Visible a foja 49 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:

- Copia certificada del acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018 de numero UT/FOLIO. - 494/EXP. -494/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, mismo que fue enviado al recurrente al correo electrónico que este proporcionó para oír y recibir notificaciones.
- Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado a la dirección de correo electrónico autorizado por el recurrente. en el cual se advierten tres archivos adjuntos, denominado "MANUALES-20181026T195522Z.-zip", "ACUERDO EXP 494-18 RR 563", "Hipervínculo RR 563.docx" (Visible a foja 53 y 54 de autos).
- Copia certificada del Acta de Junta de Gobierno de fecha 08 de octubre del año dos mil dieciocho, donde se da inicio el Acta Centésima Sexagésima Séptima Quinta Sesión Ordinaria.

No pasa desapercibido que en atención al requerimiento de proveído de fecha 12 doce de noviembre de 2018, el sujeto obligado remitió un oficio de número IN/DG/UT/045/2018 de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director General y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a través del cual remitió un disco compacto, mismo que contiene la información que fue enviada al recurrente por medio de correo electrónico (véanse fojas 71 a 75 en autos).

Ahora, cabe señalar, que de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, porque el ente obligado entregó la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente.

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente a la dirección de correo electrónico autorizada por éste, por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que adjuntó tres archivos de la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución de mérito, correo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión, pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que el recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es gmail; y por último se observa él “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió al promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento de la respuesta emitida, así como de la información proporcionada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación y del correo electrónico enviado a la dirección electrónica autorizada por éste -visible a fojas 78 y 79 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 28 veintiocho de noviembre de 2018 mil dieciocho, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de información solicitada, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad solicitada, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el recurso de revisión 563/2018-2 del índice de esta Comisión.*

*Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese personalmente a las partes.***

Así lo acordó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe...” (Rúbricas).

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente

**Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador**